Fecha de Clasificación: 30/Abril/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juan Sixta Velazquez Jiménez

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y uno días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado al **C.** [redacted]; conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. El día ocho de febrero de dos mil diecinueve, se emitió la Orden de Inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN[redacted]/2019, la cual fue dirigida al Propietario, encargado, ocupante, o representante legal, responsable de las actividades de extracción de material pétreo realizadas en la zona federal del río San Nicolás, sitio georreferenciado en las coordenadas geográficas [redacted] de latitud norte y [redacted] de longitud oeste en el municipio de [redacted]; la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

1. Si en el sitio sujeto de inspección, existen obras o actividades en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracciones III y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos L) fracciones I y II y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que estas actividades podrían causar desequilibrios ecológicos, daño o deterioro grave a los recursos naturales, u ocasionar afectación al medio ambiente.

2. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracciones III y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 incisos L) fracciones I y II y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.

3. Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, esto de conformidad a lo establecido en los artículo 28 fracciones III y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3 fracciones III, IV y V; 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos

* Multa: $84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2

ocasionados al ambiente.

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a la orden señalada en el resultando anterior, el día **once de febrero de dos mil dieciocho**, inspectores federales adscritos a ésta Delegación, acudieron al domicilio señalado en el párrafo anterior, y levantaron al efecto el acta de inspección en materia de impacto ambiental **PFPA/[redacted]/2019**, en donde se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, que pudieran llegar a constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO. El día **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [redacted], el cual fue notificado personalmente el día **veintidós de marzo de dos mil diecinueve**, al [redacted]**n,** mediante Cédula de Notificación Previo Citatorio.

CUARTO. El día **seis de mayo de dos mil diecinueve**, se dictó el **Acuerdo de Cierre de Pruebas y Apertura de Alegatos número[redacted]/2018**, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación el día siete de mayo de dos mil diecinueve.

QUINTO. Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento de inspección y vigilancia; se procede a emitir la presente Resolución Administrativa:

R E S U L T A N D O S:

I. Que el suscrito Ingeniero **Ines Arredondo Hernandez, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 30, **28 fracción X**, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, **5 inciso R) fracción I**, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10,11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México,

* Multa: $84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2

publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de** promover, respetar, **proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado** deberá prevenir, investigar, **sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley. (1)

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: "Toda persona tiene **derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar**. **El Estado garantizará el respeto a este derecho**. El daño y deterioro ambiental **generará responsabilidad para quien lo provoque** en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete este Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Los artículos que posiblemente fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales **28 fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los cuales disponen lo siguiente:

> ***Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente***
> ***"SECCION V***
> ***"Evaluación del Impacto Ambiental***
> ***"ARTÍCULO 28.*** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos*

(1) Fuente: www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/docs/CPEUM

* Multa: $84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2

Fecha de Clasificación: 30/Abril/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...

***X.- Obras y actividades en** humedales, manglares, lagunas, **ríos**, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;*

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

a) Que existan **OBRAS** y **ACTIVIDADES**.
b) Que estas obras y actividades hayan sido realizadas en un **RIO**.

Para el **PRIMER ELEMENTO**, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada existen las siguientes obras y actividades como se observa a continuación:

"...se observa indicios o vestigios de actividades de extracción de material pétreo (grava y piedra), esto debido a que en estos lugares se advierten huellas de neumáticos de maquinaria pesada así como de camiones tipo volteo, así como la extracción de material pétreo, ocasionándose con esto la formación de pozas, mismas que fueron formadas por el uso de maquinaria pesada, acto continuo..."

"...así mismo en aledaño a las dos áreas de extracción de material pétreo se observan montículos producto de dicha actividad..."

De lo anterior, podemos observar que en el sitio inspeccionado si existen diversas **ACTIVIDADES**. Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.

Para el **SEGUNDO ELEMENTO** marcado con el inciso b), los inspectores federales hicieron constar de forma textual lo siguientes:

"...nuestra presencia en el sitio georreferenciado por las coordenadas geográficas [redacted] *de longitud oeste, del río conocido como Río San Nicolás, ubicado a la altura del* [redacted]*, municipio de Mapastepec, Chiapas, México..."*

Finalmente, en cuanto a la **RESPONSABILIDAD**, de quien o quienes realizaron estas actividades, el C[redacted], dentro de la visita de inspección presentó el oficio numero [redacted], emitido dentro del expediente [redacted], de fecha seis de octubre de dos mil quince, dirigido al [redacted], en donde se logra advertir lo siguiente:

Fecha de Clasificación: 30/Abril/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

Asunto: [redacted]

OFICIO NO. 127DF/SGPA/UGA/[redacted]
EXPEDIENTE NUM: [redacted]

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 06 de octubre de 2015

SEMARNAT CHIAPAS
DESPACHADO
0 9 OCT. 2015
DELEGACIÓN FEDERAL TUXTLA GUTIÉRREZ

C. [redacted]
PROMOVENTE
CEL. [redacted]
MAPASTEPEC, CHIAPAS

En atención a su escrito de fecha 10 de septiembre de 2015, recibido esta Delegación Federal el mismo día, mes y año, mediante el cual solicita opinión técnica en materia de impacto ambiental para la obra de **Extracción de material Pétreo en el río [redacted]**, en lo sucesivo el **Proyecto**, ubicado en el Municipio de Mapastepec, Chiapas.

De la revisión de la documentación se tiene que el **Proyecto** en mención contiene las siguientes características:

- La extracción de material pétreo (piedra, grava y arena), en el cauce del río San Nicolás, en una franja de 15 m del centro del río y una franja de Zona Federal de 10 m en la rivera del mismo para maniobras.
- Las coordenadas de ubicación del **Proyecto** son:

Tramo	Coordenadas UTM	
	X	Y
Vértice Inicial	[redacted]	
Vértice Final	[redacted]	

- Respecto a la operación menciona que "*...se amontonará el material a un lado afuera como a 40 metros fuera del río, este material por medio de criba se seleccionara la grava, arena y piedra, para ofrecerla al público*".
- La explotación será de 900 m aproximadamente de longitud, con 15 m de ancho y una profundidad de 1 m, con una vida útil de 20 años.

Federal de Ambiente Chiapas

Sobre el particular le comunico que al momento de analizar la información presentada se determinado que la obra de **Extracción de material Pétreo en el río [redacted]** e sucesivo el **Proyecto**, ubicado en el Municipio de [redacted]; recae en el artículo fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEP el Artículo 5° incisos A) fracción X y R) fracción II del Reglamento de la LGEEPA en materi evaluación del impacto ambiental (REIA), por lo que deberá:

- Ingresar de manera previa a la realización del proyecto el trámite **SEMARNAT-04-0 A: Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambie en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altame Riesgosa**

De lo anterior, podemos observar que el [redacted] fue quien manifestó querer realizar las actividades en el río San Nicolas ante la Secretaría de Medio Ambiente

* Multa: $84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2

Fecha de Clasificación: 30/Abril/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

y Recursos Naturales, lugar en donde esta autoridad por medio de los inspectores actuantes, realizaron la visita de inspección, y advirtieron obras y actividades en río sin contar la autorización de impacto ambiental. Ahora bien, es importante hacer mención que dentro de la penúltima foja del acta de inspección los inspectores federales actuantes hicieron constar lo siguiente:

> *"2. Si el terreno objeto de la visita es propio o rentado, a lo que EL VISITADO manifestó que: Propios"*

De lo anterior, podemos observar que el responsable de la zona inspeccionada es el [redacted], es decir, que las actividades encontradas por los inspectores federales son de su responsabilidad, al reconocer el carácter de propietario. Por otro lado, no manifestó nada al respecto dentro del periodo de quince días hábiles que le fue otorgado en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que comprendió del veinticinco de marzo al doce de abril de dos mil diecinueve. Lo anterior, habida cuenta de que el día veintidós de marzo de dos mil diecinueve, le fue notificado el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [redacted], de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

Es así entonces, podemos observar el silencio por parte del [redacted], lo que implica que no aporto medios de prueba idóneos y contundentes que permitan desvirtuar la irregularidad por la que se le inicio el procedimiento administrativo, aun cuando a él, le corresponde la carga de la prueba, pues si existe por su parte la necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, le tocará al interesado en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de los medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla a ésta autoridad con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, ya que de lo contrario se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

Tienen aplicación los siguientes criterios:

> **"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.**
> De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO

CIRCUITO.
Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

ría Federal
l al Ambie
ión Chia

Ejecutoria:

1.- Registro No. 18324
Asunto: REVISIÓN FISCAL 96/2002.
Promovente: ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE PUEBLA NORTE.
Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Pág. 1667;".

"PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA.
Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas."

En esa tesitura, al no haber contestación al Inicio de Procedimiento Administrativo por parte del sujeto a procedimiento administrativo, y el ofrecimiento de algún medio de

prueba idóneo y eficaz como parte, en términos del artículo 332 del Có[redacted]deral de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, se tienen por **CONFESADO LOS HECHOS,** por los cuales se le inicio del procedimiento al [redacted] es decir, que reconoció de forma ficta la comisión de la infracción al negarse a contestar el procedimiento emplazado, aun de que se le otorgó el derecho para hacerlo.

> **"ARTICULO 332**.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo."

Así entonces, dicha confesión de los hechos, forma una confesión ficta, de acuerdo al artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, a la cual en términos del artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria en el presente asunto, produce el efecto de una presunción legal, a la cual se le otorga el valor y eficacia probatoria plena, de acuerdo al numeral 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto.

Para mayor ilustración se citan dichos artículos de forma textual:

> **"CAPITULO II**
> **Confesión**
> **ARTICULO 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.
>
> **ARTÍCULO 201.-** La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.
>
> **ARTÍCULO 218.-** Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas."

Procuradu
Protección
Delegaci

En consecuencia, se determina que la presente irregularidad administrativa **NO FUE DESVIRTUADA NI SUBSANADA** por el [redacted], en el entendido que desvirtuar la irregularidad implica, que el sujeto a procedimiento debió haber presentado la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por haber realizado obras y actividades en ríos. En razón de lo anterior, el [redacted] contravino el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 inciso R) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de

* Multa: $84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2

Impacto Ambiental.

IV. En cuanto al inciso B) del punto PRIMERO del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [redacted] de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, lo siguiente:

> **"CAPÍTULO SEGUNDO**
> **Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente**
>
> **Artículo 10**.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente."

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

a) Sea una persona física o moral.
b) La actividad puede ser por acción u omisión.
c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.

De lo anterior, podemos advertir que el PRIMER ELEMENTO en la presente causa administrativa, se actualiza ya que la actividad fue realizada por una persona física como lo es [redacted], ya que no se trata de una persona moral. El siguiente elemento actualizado es una acción de hecho, es decir por acción pues como se puede advertir fue el **C.** [redacted] quien realizó las actividades encontradas en el terreno inspeccionado.

El **SEGUNDO ELEMENTO** que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, los inspectores federales en el acta de inspección [redacted], de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, advirtieron lo siguiente:

> *"b) Se advierte el DAÑO AMBIENTAL, ocasionado por las actividades de extracción de material pétreo (grava y piedra), en el [redacted], ubicado a la altura del Rancho la Primavera, municipio de Mapastepec, Chiapas, en una superficie aproximada de 7,600 metros cuadrados, en dos áreas de extracción con referencias geográficas la primera de ellas (Vértice 1)* [redacted]
>
> *segunda área de extracción con referencias geográficas (vértice 1)* [redacted]

Fecha de Clasificación: 30/Abril/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

[redacted] *en donde se observan indicios o vestigios donde se realizaron actividades de extracción de material pétreo, el cual motivo a la formación de pozas, en donde el agua se fue acumulando, por lo que por los indicios de las huellas de maquinaria pesada y camiones dichas actividades fueron realizadas con maquinaria pesada y con estas actividades se modificó dicho sitio inspeccionado, afectando la zona federal del río* [redacted] *y en dicho sitio existe como estado base, vegetación conocido comúnmente como árboles de sauce que sirven de protección a este río, por lo cual con dichas actividades se ocasiono un daño ambiental en una superficie total de 7,600 metros cuadrados, cuya afectación fue de manera directa, cuya afectación fue de manera directa, en términos del artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental..."*

Como se observa en líneas que anteceden, los inspectores federales pudieron advertir que derivado de las actividades que se encontraron en el lugar inspeccionado, se observó un Daño Ambiental.

Finalmente, considerando lo anterior, y que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, esta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella.

En cuando a la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA** del Daño Ambiental, es menester precisar que el [redacted], reconoce de forma ficta que fue quien realizó las actividades extracción de material pétreo (grava y piedra), [redacted], ubicado a la altura del [redacted], municipio de Mapastepec, Chiapas, en una superficie aproximada de 7,600 metros cuadrados, en dos áreas de extracción con referencias geográficas la primera de ellas (Vértice 1) [redacted] LW, (Vértice 2) [redacted] LW, (Vértice 3) [redacted], y (Vértice 4) [redacted] LN y [redacted] LW; la segunda área de extracción con referencias geográficas (vértice 1) [redacted] LN y [redacted] W; (Vértice 2) [redacted] LN y [redacted] LW, (Vértice 3) [redacted] LN y [redacted] LW; y (vértice 4) [redacted] LN y [redacted] LW. Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que el responsable directo del daño ambiental encontrado en el Acta de Inspección [redacted], de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, es el [redacted]. Por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a la reparación de los daños ocasionados.

V. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [redacted], de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, en donde se le impuso al [redacted] lo siguiente:

* Multa: $84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) Considerando XI numeral 1 y 2 * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el

UNICO: En un término no superiora diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de impacto ambiental por actividades en río, derivado de las actividades señaladas en el Acuerdo número PRIMERO, del presente acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Al efecto, el sujeto a procedimiento administrativo no presentó dentro del periodo probatorio la autorización o excepción en materia de impacto ambiental, por tanto, se advierte que la presente medida **no fue cumplida**.

VI. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del [redacted] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

a Federal de
al Ambiente
n Chiapas

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera GRAVE, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas

* Multa: $84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2

Fecha de Clasificación: 30/Abril/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante mencionar que en el presente caso los inspectores federales hicieron constar que observaron un Daño Ambiental, ya que como ha quedado descrito en líneas anteriores los inspectores federales hicieron constar que observaron indicios o vestigios donde se realizaron actividades de extracción de material pétreo, el cual motivo a la formación de pozas, en donde el agua se fue acumulando, por lo que por los indicios de las huellas de maquinaria pesada y camiones dichas actividades fueron realizadas con maquinaria pesada y con estas actividades se modificó dicho sitio inspeccionado, afectando la zona federal del río San Nicolas, municipio de Mapastepec y en dicho sitio existe como estado base, vegetación conocido comúnmente como árboles de sauce que sirven de protección a este río, por lo cual con dichas actividades se ocasiono un daño ambiental en una superficie total de 7,600 metros cuadrados, cuya afectación fue de manera directa.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas de la infractora, se establece que, al haberse requerido al [redacted], que presentara medios de prueba que le permitieran acreditara sus condiciones económicas. Sin embargo, no lo hizo. Ahora bien, dentro del Acta de Inspección los inspectores federales hicieron constar que tiene como actividad principal la Ganadería, que los terrenos donde se realizó la visita de inspección son propios. Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que el infractor, cuenta con ingresos económicos limitados pero suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, NO se encontró el expediente administrativo contra el [redacted] En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que el [redacted], **NO ES REINCIDENTE**.

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada que el [redacted], se desprende que actúo de forma intencional, en virtud de que obra el oficio el oficio número [redacted], emitido dentro del expediente [redacted], de fecha seis de octubre de dos mil quince, dirigido al [redacted] en donde la propia Secretaría de Comunicaciones le informa que

* Multa: $84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2

Fecha de Clasificación: 30/Abril/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velásquez Jiménez

tenía la obligación de someterse al procedimiento de Impacto Ambiental, y realizar sus trámites, sin embargo, este no lo hizo, a pesar que desde el dos mil quince, se le informo que el desarrollo de su actividad, requería una autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De ahí entonces se advierte su intencionalidad.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el [redacted], obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que omitió realizar los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos, publicado su última reforma en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo $12,896.53

II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). $34,681.14

b). $69,363.90

c). $104,046.68

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). $45,385.31

b). $90,768.97

c). ..... $136,152.63"

VII. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por el [redacted] ya que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VIII. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I, fracción II inciso a) de la Ley General

* Multa: $84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa al [redacted], en los siguientes términos:

> **a)** Por la contravención al artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 inciso R) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por las actividades de extracción de material pétreo (grava y piedra), en el [redacted], ubicado a la altura del [redacted], en una superficie aproximada de 7,600 metros cuadrados, en dos áreas de extracción con referencias geográficas la primera de ellas (Vértice 1) [redacted] LW, (Vértice 2) [redacted] LN y [redacted] LW, (Vértice 3) [redacted] LW; y (Vértice 4) [redacted] LN y [redacted]; la segunda área de extracción con referencias geográficas (vértice 1) [redacted] LN y [redacted] LW; (Vértice 2) [redacted] LN y [redacted] LW, (Vértice 3) [redacted] LN y [redacted] LW; y (vértice 4) [redacted] LN y [redacted] LW; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone al [redacted], una **MULTA** por el equivalente a **1000 (Un mil) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **84.49 (Ochenta pesos, 60/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) [2].

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

[2] http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que **prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción** la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o **la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia** y el de atenuante de la conducta sancionada.

ría Federal de
n al Ambiente
ión Chiapas

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. [3]

[3] Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

* Multa: $84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, **para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla**, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** la gravedad de la infracción, **la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Procurad
Protecci
Delega

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María

XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa
* Multa: $84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2

Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco." [4]

b) Por la contravención al artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 inciso R) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, y considerando que no han sido cumplida la medida correctiva número 1, señalada en el Considerando V de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [redacted] la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las actividades de extracción de material pétreo (grava y piedra), en el [redacted] ubicado a la altura d[redacted] en una superficie aproximada de 7,600 metros cuadrados, en dos áreas de extracción con referencias geográficas la primera de ellas (Vértice 1) [redacted] LW, (Vértice 3) [redacted] LW; y (Vértice 4) [redacted] la segunda área de extracción con referencias geográficas (vértice 1) 15° [redacted].

La temporalidad de dicha Clausura correrá a partir de la fecha en que se notifique la presente Resolución Administrativa. Asimismo, esta autoridad determina que **la sanción impuesta subsistirá** hasta en tanto el [redacted] presente ante esta autoridad la documentación idónea con la que acredite que ha dado el debido cumplimiento a las medidas correctivas, en los términos y plazos establecidos en las mismas y que se señalan el **Considerando IX** de la presente Resolución Administrativa.

IX. De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena al [redacted], el cumplimiento de las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**:

1. De conformidad con los artículos 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de

[4] Registro No. 200347. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995. Página: 5, Tesis: P./J. 9/95. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

* Multa: $84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2

Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se le ordena al [redacted], que en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa deberá de presentar la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las actividades las actividades de extracción de material pétreo (grava y piedra), en el [redacted] ubicado a la altura del P[redacted], [redacted], en una superficie aproximada de 7,600 metros cuadrados, en dos áreas de extracción con referencias geográficas la primera de ellas (Vértice 1) [redacted]; la segunda área de extracción con referencias geográficas (vértice 1)[redacted] LW; en términos de los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Lo anterior, tomando en consideración que en términos de los artículos 45 fracción II y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **dicha autorización podrá evaluar la operación y abandono de las obras y actividades.** Tomando en consideración el artículo 14 fracción II inciso c) de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

X. En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra obligada a ordenar la **Reparación de los Daños Ambientales ocasionados**, para cuyo efecto esta autoridad determina lo siguiente:

UNICO. Al advertirse el DAÑO AMBIENTAL, ocasionado por las actividades de extracción de material pétreo (grava y piedra), en el [redacted] ubicado a la altura del P[redacted], en una superficie aproximada de 7,600 metros cuadrados, en dos áreas de extracción con referencias geográficas la primera de ellas (Vértice 1) [redacted] LW, (Vértice 2) [redacted] LN y [redacted] LW, (Vértice 3) [redacted] LN y [redacted] LW; y (Vértice 4) [redacted] LN y [redacted]; la segunda área de extracción con referencias geográficas (vértice 1) [redacted] LN y [redacted] LW; (Vértice 2) [redacted] N y [redacted] LW, (Vértice 3) [redacted] LN y [redacted] LW; y (vértice 4) [redacted] LW, en donde se observan indicios o vestigios donde se realizaron actividades de extracción de material pétreo, el cual motivo a la formación de pozas, en donde el agua se fue acumulando, por lo que por los indicios de las huellas de maquinaria pesada y camiones dichas actividades fueron realizadas con maquinaria pesada y con estas

* Multa: $84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2

actividades se modificó dicho sitio inspeccionado, afectando la zona federal del río [redacted] y en dicho sitio existe como estado base, vegetación conocido comúnmente como árboles de sauce que sirven de protección a este río, por lo cual con dichas actividades se ocasiono un daño ambiental en una superficie total de 7,600 metros cuadrados, cuya afectación fue de manera directa, cuya afectación fue de manera directa; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena al [redacted] la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE,** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base [5] el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**.

XI. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena al [redacted], llevar a cabo las siguientes **ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL** a efecto de que se el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

ría Federal de
l al Ambiente
ón Chiapas

1) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un **programa de Reparación del Daño Ambiental** mediante la **Restauración** [6] avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, es decir, en el sitio en donde se realizaron las actividades de extracción de material pétreo (grava y piedra), en el [redacted] ubicado a la altura del [redacted], municipio de [redacted], en una superficie aproximada de 7,600 metros cuadrados, en dos áreas de extracción con referencias geográficas la primera de ellas (Vértice 1) [redacted] LW, (Vértice 2) [redacted] LW, (Vértice 3) [redacted] LW; y (Vértice 4) [redacted] LN y [redacted] LW; la segunda área de extracción con referencias geográficas (vértice 1) [redacted] LN y [redacted] LW; (Vértice 2) [redacted] LN y [redacted] LW, (Vértice 3) [redacted] LN y [redacted] LW; y (vértice 4) [redacted] LW. Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de

---

[5] **Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

...

VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

[6] **Restauración Ecológica:** Toma como modelo de referencia un estado preexistente o histórico del ecosistema (ecosistema de referencia). Pretende regresar un ecosistema a su trayectoria histórica, a través de manipulaciones que inicien o aceleren su recuperación con respecto a su integridad biótica (composición de especies y estructura), salud y autosostenibilidad (procesos y funciones). **Fuente:** http://entorno.conanp.gob.mx/documentos/Lineam_Estrat_Restaur_ANP_2013.pdf

* Multa: $84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2

Responsabilidad Ambiental, que cito: ***"Artículo 39.-*** *En la determinación de las medidas de reparación…ambiental se considerará:* ***I.*** *El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;* ***II.*** *Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;* ***III.*** *Las mejores tecnologías disponibles;* ***IV.*** *Su viabilidad y permanencia en el tiempo;* ***V.*** *El costo que implica aplicar la medida;* ***VI.*** *El efecto en la salud y la seguridad pública;* ***VII.*** *La probabilidad de éxito de cada medida;* ***VIII.*** *El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;* ***IX.*** *El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;* ***X.*** *El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;* ***XI.*** *El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;* ***XII.*** *El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y* ***XIII.*** *La vinculación geográfica con el lugar dañado.*

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. [7]

Procuraduría Protección Delegación

2) De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, al [redacted], deberá de presentar ante ésta Delegación un **INFORME MENSUAL**, en los que se acredite que **no se han incrementados obras o actividades (nuevas)** en el sitio en donde se se realizaron las actividades de extracción de material pétreo (grava y piedra), en el [redacted], municipio de Mapastepec, Chiapas, en una superficie aproximada de 7,600 metros cuadrados, en dos áreas de extracción con referencias geográficas la primera de ellas (Vértice [redacted], (Vértice 3)[redacted]LW; y (Vértice 4) [redacted] LW; la segunda área de extracción con referencias geográficas (vértice 1) 15° [redacted]' LN y [redacted]V, (Vértice 3[redacted]" LW.

XII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

[7] **Artículo 14.-** La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:
I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o

Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

R E S U E L V E S:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del [redacted] de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 inciso R) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por las actividades de extracción de material pétreo (grava y piedra), en el [redacted], ubicado a la altura del [redacted], en una superficie aproximada de 7,600 metros cuadrados, en dos áreas de extracción con referencias geográficas la primera de ellas (Vértice 1) [redacted] LW, (Vértice 2) [redacted] LW, (Vértice 3) [redacted] LW; y (Vértice 4) 15° [redacted] LW; la segunda área de extracción con referencias geográficas (vértice 1) [redacted] LW; (Vértice 2) [redacted] LN y [redacted] LW, (Vértice [redacted] LN y [redacted] LW; y (vértice 4) [redacted] LW.

SEGUNDO. Por la contravención al artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 inciso R) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por las actividades de extracción de material pétreo (grava y piedra), en el [redacted], en una superficie aproximada de 7,600 metros cuadrados, en dos áreas de extracción con referencias geográficas la primera de ellas (Vértice 1) [redacted] LW, (Vértice [redacted] LW, (Vértice 3) [redacted] LW; y (Vértice 4) [redacted] LW; la segunda área de extracción con referencias geográficas (vértice 1) [redacted] LW; (Vértice [redacted] LW, (Vértice 3) [redacted] LW; y (vértice 4) [redacted]; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone al [redacted], una **MULTA** por el equivalente a **1000 (Un mil) Unidades de Medidas y Actualización,** contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional),** toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los

* Multa: $84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2

párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de 84.49 (Ochenta pesos, 60/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Por la contravención al artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 inciso R) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, y considerando que no han sido cumplida la medida correctiva número 1, señalada en el Considerando V de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [redacted], la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las actividades de extracción de material pétreo (grava y piedra), en el [redacted], ubicado a la altura del [redacted], municipio de Mapastepec, Chiapas, en una superficie aproximada de 7,600 metros cuadrados, en dos áreas de extracción con referencias geográficas la primera de ellas (Vértice 1) [redacted] "LW; la segunda área de extracción con referencias geográficas (vértice 1) [redacted] LN y [redacted] LW, (Vértice 3) [redacted]; y (vértice 4) [redacted] LW.

CUARTO. Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental del [redacted] haber ocasionado el **Daño Ambiental**, (ocasionado por las actividades de extracción de material pétreo (grava y piedra), en el [redacted], en una superficie aproximada de 7,600 metros cuadrados, en dos áreas de extracción con referencias geográficas la primera de ellas (Vértice 1) [redacted] LW, (Vértice 3) [redacted] LW; y (Vértice 4) [redacted] LW; la segunda área de extracción con referencias geográficas (vértice 1) [redacted] LW; (Vértice 2) [redacted] LN y [redacted] LW, (Vértice 3) [redacted] LW; y (vértice 4) [redacted] LW, en donde se observan indicios o vestigios donde se realizaron actividades de extracción de material pétreo, el cual motivo a la formación de pozas, en donde el agua se fue acumulando, por lo que por los indicios de las huellas de maquinaria pesada y camiones dichas actividades fueron realizadas con maquinaria pesada y con estas actividades se modificó dicho sitio inspeccionado, afectando la zona federal del río San Nicolas, municipio de Mapastepec y en dicho sitio existe como estado base, vegetación conocido comúnmente como árboles de sauce que sirven de protección a este río, por lo cual con dichas actividades se ocasiono un daño ambiental en una superficie total de 7,600

Procuradur
tección
legaci

Fecha de Clasificación: 30/Abril/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

metros cuadrados, cuya afectación fue de manera directa, cuya afectación fue de manera directa; en términos del artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

QUINTO. Se ordena al [redacted], la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base [8] el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**, en los términos y condiciones señaladas en el **Considerando X y XI** de la presente Resolución Administrativa.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena al [redacted] el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en el **CONSIDERANDO IX**, **X y XI** del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

DOS MEXICANOS
l Federal de
l Ambiente
l Chiapas

SEPTIMO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

OCTAVO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

NOVENO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

[8] ibídem;
* Multa: $84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2

Fecha de Clasificación: 30/Abril/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA.
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

DECIMO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: **Paso 1**: Ingresar a la página http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html **Paso 2**. Ingresar su Usurario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de **registrarse** con sus datos personales) **Paso 2**: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, **Paso 3**: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (**DIRECCIÓN GENERAL**: PROFEPA-MULTAS, **CLAVE DE ARTICULO DE LA LFD:** Colocar "0", **NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO**: Multas impuestas por la PROFEPA.) **Paso 3**: Dar clic en el icono de Buscar (Color azul), **Paso 4**: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, **Paso 5**: **ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO:** Seleccionar **CHIAPAS. Paso 6**: **DESCRIPCION DEL CONCEPTO:** Colocar número de Resolución (Ejemplo: Resolución 000/2017, de fecha 00 del mes de 00 del año 2000, emitida en el Expediente PFPA/14....., emitida por la Delegación de PROFEPA en Chiapas)**. Paso 7**: **CANTIDAD A PAGAR:** Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. **Paso 8**: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla **Paso 9**: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. **Paso 10**: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" **Paso 11**: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa **(En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo)**.

Procuradu
Protección
Delegaci

DECIMO PRIMERO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

DECIMO SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

DECIMO TERCERO. Notifíquese personalmente o por correo certificado al [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted], **en el**

* Multa: $84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) Considerando XI numeral 1 y 2 * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el

Fecha de Clasificación: 30/Abril/2019
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
RESERVADA. ______
Periodo de Reserva: ______
Fundamento Legal ______
Ampliación del Periodo de Reserva: ______
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad: _
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

municipio de [redacted], con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el Ingeniero **Ines Arredondo Hernandez**, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas. Cúmplase. -

Lo testado en el presente documento se considera como información CONFIDENCIAL, de conformidad con los artículos 113 fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...a Federal de ...al Ambiente ...n Chiapas

I´lah*L´jsvj*L´srl

* Multa: $84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 moneda nacional) * Medidas Correctivas en el Considerando IX numeral 1 * Acciones en el Considerando XI numeral 1 y 2

SIN TEXTO

Procuraduri
Protecci n
Delega id